

**EL CODEX CANONUM ECCLESiarUM ORIENTALIUM ANTE  
EL DERECHO ECLESIASTICO ESPAÑOL. ESPECIAL REFERENCIA  
A LOS CRITERIOS DE PERTENENCIA A UNA DETERMINADA  
IGLESIA ORIENTAL *SUI IURIS***

María Cruz Musoles Cubedo  
*Universidad de Valencia*

Abstract. The *varietas ecclesiarum* in *una sancta, catholica et apostolica ecclesia* is made of twenty three churches: one of latin rite and twenty two of eastern rite, which juridic status is the 1990 *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, the same way the 1983 *Codex Iuris Canonici* is to the latin Church. In recent past, there is a noticeable arrival of believers from the Greek-catholic church of Ucraina and Greek-catholic church of Romania, subjects of their own legislation. In this paper we will tackle two questions: first, as global overview, we will deal with the genesis and history of Eastern Catholic Churches, *sui iuris* churches; second, we will focus on the juridic status of these churches, particularly the attachment and pass as belonging criteria of a specific *sui iuris* eastern church. The rights of the believers to their own rite force the ecclesiastic authorities to grant on each case the corresponding right, which is a novelty in this country, traditionally latin rite territory.

Keywords. Eastern Catholic Churches, *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, *sui iuris* Churches, belonging criteria of an eastern catholic church.

Resumen. *La varietas ecclesiarum* en *una sancta, catholica et apostolica ecclesia* se compone de veintitrés iglesias: una de rito latino y veintidós de ritos orientales, cuyo estatuto jurídico lo constituye el *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*<sup>1</sup> de 1990, del mismo modo que el *Codex Iuris Canonici*<sup>2</sup> de 1983 es el de la Iglesia latina. Desde hace unos años han llegado a España fieles procedentes de las Iglesias orientales greco-católica de Ucraina y greco-católica de Rumania, sujetos de su propio ordenamiento jurídico. En este trabajo afrontaremos dos cuestiones: la primera, a modo de visión general, abordará, la génesis e historia de las iglesias orientales católicas, Iglesias *sui iuris*. La segunda, se centrará en el estatuto jurídico de estas iglesias,

<sup>1</sup> En adelante CCEO.

<sup>2</sup> En adelante CIC.

haciendo especial referencia a la adscripción y el paso como criterios de pertenencia a una determinada iglesia oriental *sui iuris*. Los derechos de los fieles a su propio rito comprometen a las autoridades eclesiásticas a aplicar en cada caso concreto el derecho correspondiente, lo que supone una novedad en nuestro país, tradicionalmente perteneciente al territorio de rito latino.

Palabras clave: Iglesias orientales católicas, *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, Iglesias *sui iuris*, criterios de pertenencia a una iglesia católica oriental.

SUMARIO: Introducción. 1. *La varietas ecclesiarum en una sancta, catholica et apostolica ecclesia*.- 2. Estatuto jurídico de las Iglesias orientales *sui iuris*.- 3. Las Iglesias orientales católicas, iglesias *sui iuris*.- 4. Especial referencia a los criterios de pertenencia a una determinada iglesia *sui iuris*: la adscripción y el paso.

## INTRODUCCIÓN

En el acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Asuntos Jurídicos<sup>3</sup>, concretamente en su art. VI, establece que el Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del derecho Canónico. Tradicionalmente, por la historia de nuestro país, este ha sido el contenido en el Código de Derecho Canónico de rito latino de 1983 y así se evidencia en la configuración jurídica de nuestro sistema matrimonial español.

No obstante, en los últimos años se han producido determinados acontecimientos que nos llevan a reflexionar sobre su incidencia en nuestro ordenamiento jurídico. Concretamente, en los últimos años han llegado a España católicos orientales fieles de las iglesias *sui iuris* ucraniana y rumana, ambas de tradición bizantina, destinatarios de su propio Código: el *Corpus Canonum Ecclesiarum Orientalium* de 1990<sup>4</sup> y que a la hora de contraer matrimonio no sólo deberán hacerlo siguiendo su propio ordenamiento sino que en cumplimiento del citado Acuerdo jurídico, en el caso de contraer matrimonio, tendrá efectos civiles como el de católicos latinos con el Código de 1983. El objetivo de este trabajo se centra en mostrar algunas de las cuestiones más relevantes de este código como los criterios de pertenencia, de aquellos fieles orientales católicos que estén en nuestro país y decidan contraer, por ejemplo, matrimonio canónico. Dentro de la eficacia civil que el ordenamiento español

<sup>3</sup> BOE 15 de diciembre de 1979.

<sup>4</sup> Promulgado mediante la Constitución Apostólica *Sacri canones*, AAS 82 (1990) pp. 1033-1044.

otorga a los ordenamientos confesionales, el CCEO, en definitiva, se aplicara mediante las técnicas de la remisión o reenvío formal o no recepticio en la que se da una declaración del legislador estatal, en este caso en el artículo 60 del Código Civil, en virtud de la cual se reconoce competencia a un ordenamiento distinto para regular una relación jurídica, otorgando eficacia en su propia esfera a las relaciones surgidas al amparo de ese ordenamiento confesional.

La Iglesia española siempre ha mostrado su preocupación por la atención espiritual de los inmigrantes, hasta ahora exclusivamente católicos de rito latino, dotándola de características propias de pastoral específica, como muestran varios documentos de la Conferencia Episcopal Española<sup>5</sup>. No obstante, la presencia de católicos de rito oriental provoca una situación sin parangón en la historia de nuestro país que urge de soluciones *ad hoc*. Con su llegada, se evidencian algunas cuestiones extraordinariamente importantes, ausentes en situaciones pasadas. En primer lugar, estos fieles están sujetos a su propio ordenamiento jurídico, el CCEO, en el que se les reconoce, entre otros, el derecho al propio rito. En segundo lugar, no cuentan con jerarquía en España de su propia Iglesia *sui iuris*. En tercer lugar, preocupa el desconocimiento existente en muchas instancias acerca de la existencia de las iglesias orientales católicas, su historia y su presente, estando catalogadas, en ocasiones, no como iglesias integrantes de la catolicidad de la iglesia universal sino como ortodoxas. Por último, hay que corregir la creencia de considerar que la presencia en España de orientales católicos se debe a la simbiosis inmigración-extranjería. Con el paso del tiempo ya hay segundas generaciones, de nacionalidad española, católicas orientales.

Desde hace muchos años la situación de diáspora se ha convertido en un hecho común a varias Iglesias *sui iuris* en constante progresión. Por diversos

---

<sup>5</sup>Fundamentalmente son tres documentos: *Pastoral de las Migraciones en España* (LXI Asamblea Plenaria de 1994), que adapta los principios y la normativa contenida en *De pastoralis Migratorum Cura* de Pablo VI en su veinticinco aniversario, a la realidad de la inmigración en España <<http://www.conferenciaepiscopal.es>>; *La inmigración en España, desafío a la sociedad y a la Iglesia*, publicado por la Comisión Episcopal de Migraciones en 1995, en el que se comenzaban a apuntar los primeros síntomas de lo que constituiría años más tarde nuestra realidad, y que hoy es a todos perceptible, es decir, la presencia de varios millones de trabajadores extranjeros con sus familias en nuestro país y *La Iglesia en España y los inmigrantes. Reflexión teológico-Pastoral y Orientaciones prácticas para una pastoral de Migraciones en España a la luz de la Instrucción Pontificia Erga Migrantes caritas Christi*, de la XC Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal de 22 de noviembre de 2007. Recoge los retos actuales de las Iglesias particulares, los principios fundamentales de la Pastoral de Migraciones y sus consecuencias así como unas orientaciones prácticas para las personas y estructuras encargadas de la pastoral de las migraciones, recordando que el Obispo es el primer responsable de la atención pastoral a los emigrantes que residen o están de paso en la diócesis, así como el garante de la comunión, tal como enseñó el Concilio Vaticano II, Pablo VI, el CIC y el documento Pastoral de las Migraciones en España.

motivos, los católicos orientales han abandonado sus países de origen dispersándose por el resto del mundo. La situación espacialísima en la que se encuentran estos fieles ha requerido la solicitud de la Iglesia para que encuentren tutela sus derechos y se atiendan sus necesidades espirituales llevando a cabo un trabajo de coordinación intereclesial en el que las jerarquías de los territorios receptores se han coordinado con las de las respectivas Iglesias *sui iuris* así como con la labor de la Sede Apostólica, particularmente con la Congregación de las Iglesias Orientales.

La normativa canónica deberá constituirse en el cauce por el que los fieles católicos orientales que residen fuera de su territorio, no sólo tengan atendida su cura pastoral sino que, además, encuentren tutelado su derecho al propio rito y espiritualidad por parte de jerarquía distinta a la propia sin que por ello abandonen la pertenencia a su respectiva Iglesia *sui iuris*.

Partiendo de las estructuras ordinarias, deberán crearse otras que de modo específico les presten una atención pastoral particular, ya que no debe olvidarse que los católicos orientales tienen el derecho y el deber de observar— cuando sea posible— el rito propio, entendido como patrimonio litúrgico, teológico, espiritual y disciplinar<sup>6</sup>, aunque esto no les exime de participar activamente en las celebraciones litúrgicas de cualquier Iglesia *sui iuris* según las prescripciones de los libros litúrgicos<sup>7</sup>. Por ello, tal como señalaba CD 18<sup>8</sup> y 23<sup>9</sup>, la solicitud pastoral del Obispo deberá dirigirse hacia la provisión de las necesidades espirituales de los fieles de otra Iglesia *sui iuris* que se encuentran en su territorio por la difícil situación de diáspora.

*Lumen Gentium*<sup>10</sup>, en su número 27, había declarado que “Los Obispos rigen, como Vicarios y legados de Cristo, las Iglesias particulares que se les han encomendado, con sus consejos, con sus exhortaciones, con sus ejemplos, pero también con su autoridad y con su potestad sagrada”. En su virtud, y

<sup>6</sup> *Erga migrantes caritas Christi* n. 52 recordando el c. 28 del CCEO.

<sup>7</sup> C. 403.1 CCEO.

<sup>8</sup> “Hay que tener una preocupación especial por los fieles que, por determinadas circunstancias, no pueden aprovecharse suficientemente del cuidado pastoral común y ordinario de los párrocos o carecen totalmente de él. Este es el caso de la mayoría de los emigrantes, exiliados, prófugos, hombres del mar y del aire, nómadas y otros parecidos. Es necesario promover métodos pastorales adecuados para favorecer la vida espiritual de los que van de vacaciones a otras regiones”. Decreto *Christus Dominus*, Concilio Ecuménico Vaticano II. *Constituciones, Decretos y Declaraciones*, Madrid 1993, p. 527 ss.

<sup>9</sup> “...Donde hay fieles de diverso rito, el Obispo diocesano debe ocuparse de sus necesidades espirituales, sea mediante sacerdotes o parroquias del mismo rito, sea mediante un vicario episcopal dotado de facultades adecuadas y, si llega el caso, provisto incluso del carácter episcopal, sea mediante un vicario que ejerza por sí mismo la función de Ordinario de diversos ritos. Pero si todo esto, por razones particulares, no fuera posible, a juicio de la Santa Sede, se debe establecer una jerarquía propia según la diversidad de ritos”. *Ibidem*, p. 533 ss.

<sup>10</sup> AAS 57 (1965) 5-71. En adelante, LG.

como manifestación de la “*sollicitudo omnium ecclesiarum*” que debe sentir cada Obispo en cuanto miembro del Colegio Episcopal, el CIC determina como derecho común lo siguiente en el c. 383.1: “*Al ejercer su función pastoral, el Obispo diocesano debe mostrarse solícito con todos los fieles que se le confían, cualquiera que sea su edad, condición o nacionalidad, tanto si habitan en el territorio como si se encuentran en él temporalmente, manifestando su afán apostólico también a aquellos que, por sus circunstancias, no pueden obtener suficientemente los frutos de la cura pastoral ordinaria, así como a quienes se hayan apartado de la práctica de la religión. Y en el c. 383.2: “Si hay en su diócesis fieles de otro rito, provea a sus necesidades espirituales mediante sacerdotes o parroquias de este rito, o mediante un Vicario episcopal”.*

Por tanto, el Obispo diocesano debe ocuparse tanto de la cura espiritual de sus súbditos como de la de los fieles pertenecientes a una Iglesia oriental que estén en su territorio y no se les haya erigido jerarquía ni parroquia, debiendo proveer sus necesidades espirituales con sacerdotes o parroquias<sup>11</sup> de este rito o mediante un Vicario episcopal, quien tendrá la misma potestad ordinaria que por derecho universal compete al Vicario general, también con relación a los fieles de un determinado rito<sup>12</sup>. La jerarquía deberá preocuparse porque aquellos que tienen relaciones frecuentes con fieles de otro rito lo conozcan y lo veneren<sup>13</sup> velando porque ninguno de ellos se sienta limitado en su libertad, en razón de su lengua o rito<sup>14</sup>.

A la hora de atender a las designaciones para proveer las necesidades pastorales de los inmigrantes católicos orientales, cabe recordar aquí la consideración que hace la Instrucción *Erga migrantes caritas Christi*<sup>15</sup> en el n. 55 cuando advierte que el CCEO en el c. 193.3 prevé, en el caso de que los Obispos de una eparquía instituyan este tipo de presbíteros, de párrocos o de Vicarios episcopales para atender a los fieles cristianos pertenecientes a Iglesias Patriarcales, que se pongan en contacto con los Patriarcas correspondientes y, si estos lo aprueban, hagan uso de su propia autoridad informando al respecto, lo más pronto, a la Sede Apostólica; si los Patriarcas, por el contrario, disienten por cualquier motivo, el asunto ha de ser presentado al examen

---

<sup>11</sup> Estas parroquias serán parte integrante de la diócesis latina y los párrocos del mismo rito serán miembros del presbiterio diocesano del Obispo latino. Cfr. n. 55 *Erga migrantes caritas Christi*.

<sup>12</sup> c. 476 del CIC. Puede consultarse, en general, GÜTHOFF, E. “Cattolicità vissuta tramite l’introduzione di un rito orientale nella diocesi: possibilità e limiti giuridici”, en *Le Chiese sui iuris. Criteri di individuazione e delimitazione. A cura de L. Okulik. Atti del Convegno di Studio svolto a Kosice (Slovacchia) 6-7.03.2004*, pp. 163-169.

<sup>13</sup> C. 41 CCEO.

<sup>14</sup> C. 588 CCEO.

<sup>15</sup> Instrucción Pastoral del Pontificio Consejo para la Pastoral de los emigrantes e itinerantes. 3 de mayo de 2004, AAS XCVI (2004) pp. 762-822.

de la Sede Apostólica. En el CIC falta una mención expresa de esto, por lo que, por analogía, la disposición podría valer también para los Obispos latinos.

Además de estas posibilidades diocesanas cabe añadir que en la práctica, aunque no están regulados en el CIC, la Santa Sede ha erigido fuera de España Ordinariatos para fieles orientales, circunscripciones especiales mediante los que se atiende la cura pastoral de los fieles orientales, normalmente de diversas Iglesias *sui iuris* en territorios latinos, cuya capitalidad es confiada al Obispo latino cuya diócesis coincida con la capital de la nación en la que residen los fieles orientales. En estos casos, la misma persona desempeña dos oficios: Obispo de una diócesis latina y Ordinario para los católicos orientales que vivan en ese país y carezcan de jerarquía oriental propia.

En definitiva el CIC, en palabras de De la Hera, propone que el Obispo diocesano reproduzca, en su diócesis, la “*sollicitudo*” que el Papa desde su oficio de Vicario de Cristo presta a todos los hombres, tal como señala LG 23 y afirma el c. 375.1 al concretar que tal solicitud se ejercita en la acción pastoral en que se manifiesta el carácter que poseen todos los Obispos de “maestros de la doctrina y sacerdotes del culto sagrado”<sup>16</sup>.

Por último, cabe resaltar que la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española aprobó el 21 de noviembre de 2003 las “*Orientaciones para la atención pastoral de los católicos orientales en España*”<sup>17</sup>, documento que tiene como fundamento la tutela de la identidad eclesial de estos fieles en España. En estas “*Orientaciones*” se acompaña un Anexo por el que se crea el Departamento para la Atención pastoral de los católicos orientales, en el seno de la Conferencia Episcopal Española. Posteriormente se procedió a la designación y otorgamiento de facultades de los capellanes para la atención pastoral de fieles de la Iglesia Greco-Católica de Rumania y la Iglesia Greco-Católica de Ucrania, así como se erigió una parroquia oriental (Calahorra) consagrándose el 26 de octubre de 2008 en Almería la primera Iglesia oriental compartida por fieles de rito bizantino rumanos y ucranianos en territorio español. Tras esta consagración, se celebra periódicamente la Divina Liturgia presidida por un sacerdote católico oriental, en lengua natal<sup>18</sup>. Otra de las actuaciones que se han llevado a cabo en territorio español ha sido el nombramiento de Visitador Apostólico para los fieles de la Iglesia de Ucrania. En este sentido, Benedicto XVI nombró Visitador Apostólico para los católicos ucranianos de rito bizantino residentes en España e Italia a Mons. Dionisio

<sup>16</sup> DE LA HERA, A., “Comentario al c. 383”, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. II/1 Pamplona 2002, p. 751.

<sup>17</sup> Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española 17 (2003) pp. 56-63.

<sup>18</sup> Sin llegar a la consagración del templo, en varias diócesis españolas se han habilitado diferentes horarios en las Iglesias de culto latino para que los rumanos y ucranianos católicos orientales puedan allí recibir atención pastoral.

Lachovicz<sup>19</sup>, O.S.B.M. Obispo titular de Egnazia. Sustituye al anterior que fue el primer Visitador nombrado para los católicos orientales ucranianos en España. Los fieles rumanos y sus capellanes siguen coordinados por el Departamento para la atención de los católicos orientales de la Conferencia Episcopal española<sup>20</sup>.

## 1. LA VARIETAS ECCLESiarUM EN UNA SANCTA, CATHOLICA ET APOSTOLICA ECCLESIA

Si la Iglesia es católica es porque es universal y dentro de esta universalidad la *varietas ecclesiarum* constituye su núcleo fundamental sin que represente merma o quiebra alguna de su unidad. Esta *varietas* está integrada por veintitrés Iglesias *sui iuris*: una latina y veintidós orientales. La primera se rige por el CIC y las segundas por el CCEO pero todas están en comunión, es decir, todas participan en la misma fe, los mismos sacramentos y el mismo régimen eclesiástico, según los cc. 205<sup>21</sup> del CIC y 8<sup>22</sup> del CCEO. Estas iglesias católicas orientales gozan de los mismos derechos y obligaciones, porque no se apoyan en el número de sus fieles ni en los sacrificios padecidos, sino en la común dignidad. Y así como en España existe, además de la liturgia romana, la liturgia hispano-mozárabe que tratamos de conservar y fomentar como patrimonio propio, hemos de respetar las liturgias orientales, manifestando de esta forma el aprecio por los distintos ritos y liturgias. Sin embargo, al estar desprovistos los católicos orientales en España de sus propios pastores, así como de las instituciones apropiadas para vivir conforme a su propio rito o tradición, deberán estar atendidos pastoralmente pero teniendo en cuenta sus especiales características: son católicos no latinos con ordenamiento jurídico propio<sup>23</sup>.

Las iglesias orientales se desarrollaron integradas en las Tradiciones antiguas Alejandrina, Antioquena, Caldea, Armenia y Constantinopolitana o

<sup>19</sup> 20-1-2009, <<http://www.zenit.org/>>.

<sup>20</sup> Sería conveniente que la Conferencia Episcopal Española dotara de Dirección al Departamento para la atención pastoral de católicos orientales, vacante durante algún tiempo, así como habilitara de nuevo en su página web el acceso a este Departamento, para que no se privara de la necesaria información a los católicos orientales en España, entre las que estaría la publicación de las mismas Orientaciones, listados de sacerdotes designados por cada Iglesia, lugares de culto, etc.

<sup>21</sup> “Se encuentran en plena comunión con la Iglesia católica, en esta tierra, los bautizados que se unen a Cristo dentro de la estructura visible de aquella, es decir, por los vínculos de la profesión de fe, de los sacramentos y del régimen eclesiástico”.

<sup>22</sup> “Están en plena comunión con la Iglesia católica, en esta tierra, los bautizados que se unen a Cristo, dentro de la estructura visible de aquella, por los vínculos de la profesión de fe, de los sacramentos y del régimen eclesiástico”.

<sup>23</sup> “Orientaciones para la atención pastoral de los católicos orientales en España, op. cit.

Bizantina que representaban y representan un modo de acoger, comprender y vivir la fe propia, asumiendo los rasgos característicos de sus propias culturas, formando un mosaico diverso dentro de la unidad de la Iglesia. Encuentran su enclave geográfico en aquellos lugares sobre los que las primeras Iglesias proyectaron su labor evangelizadora. Todas ellas tienen su propio patrimonio litúrgico, disciplinar, teológico y espiritual. Algunas de ellas, comparten lengua, y todas se han ido progresivamente enriqueciendo con el paso de los siglos.

Durante los primeros años de vida del cristianismo la fe cristiana no fue objeto de análisis doctrinal alguno. Los cristianos se adherían a ella y seguían el mensaje de Jesús de Nazaret. Los primeros desacuerdos sobre la interpretación del mensaje de Jesús fueron resueltos en el concilio de Jerusalén y en sínodos posteriores. Pero, con el paso del tiempo se fueron desarrollando diversas herejías, recayendo condenas de excomunión a quienes las defendieron. Jamás existieron tantas herejías y controversias doctrinales como las que proliferaron en los siglos IV y V. Para erradicarlas y fijar el dogma se celebraron primero concilios particulares<sup>24</sup> y después ecuménicos en los que se trataban los asuntos de mayor gravedad. Por ello, se puede afirmar que a lo largo de la historia hay dos grandes momentos en los que las iglesias orientales rompieron la comunión con Roma con la consiguiente quiebra de la unidad primitiva.

El primero de ellos se debe a la impugnación de las fórmulas dogmáticas de los tres primeros concilios ecuménicos<sup>25</sup>. El concilio de Nicea, convocado para combatir el arrianismo, produjo el primer cisma de la historia. La herejía se diluyó y hoy en día no existen Iglesias arrianas. El concilio de Efeso (431), convocado para combatir el nestorianismo, desgajó del cristianismo a las Iglesias nestorianas. Apenas veinte años después, la impugnación de las fórmulas dogmáticas del concilio de Calcedonia (451), convocado para conde-

---

<sup>24</sup> Primero se celebraron los Concilios particulares que se ubicaban en las regiones más importantes del imperio. En Oriente, por ejemplo el de Antioquia (332 al 341) o el de Sárdica (343), entre otros. En España, se inició con el de Elvira (hacia el 300), los diecisiete de Toledo (entre 397/400 al 694), Zaragoza, Braga, dos en Sevilla, dos en Barcelona y uno en Tarragona, Gerona, Narbona, Huesca, Egara y Mérida. En las Galias se celebraron setenta y siete Concilios particulares desde el año 314 (Arlés), hasta 692-696 (Auxerre). También en África tuvieron lugar un gran número de Concilios, casi todos ellos en Cartago.

<sup>25</sup> Para el estudio de los cuatro primeros Concilios ecuménicos, entre otros, ALVISATOS, H. "Les conciles oecuméniques Ve, VIe, VIIe et VIIIe", *Le concile et les Conciles*, Chevetogne, pp.111-124. Las actas de Efeso y Calcedonia pueden consultarse en SCHWARTZ, E., *Acta Conciliorum Oecumenicorum*, T. II, 6 vols. Berlín 1932-1938 vol. I, Cartas y Actas griegas; vol. II, 1, *Coll. Novariensis*; 2, *Vaticana*: vol. III, traducción latina de las actas griegas; vol. IV, Cartas de S. León; ALBERIGO, G. *Decisión del concilii ecumenici*, Turín, 1978; JOUSSARD, G., "Sur les décisions des conciles généraux des IV et V siècles dans leurs rapports avec la primauté romaine", en *Istina* 30, 1957, pp. 485-496.

nar el monofisismo, separó a las Iglesias no calcedonianas, conocidas también como precalcedónicas o Iglesias de los tres concilios porque sólo reconocen carácter ecuménico a los tres primeros. Los monofisitas o no calcedonianos de Egipto, Siria y Palestina llamaron melquitas o imperiales a los cristianos que seguían la fe del emperador (malka en siríaco) de Bizancio. Además, el canon 28 del concilio de Calcedonia, cuyo precedente fue el c. 3 del concilio de Constantinopla I, consolidó el principio político de acomodación en Oriente frente al petrino o apostólico de Occidente convirtiéndose en uno de los cimientos de la progresiva separación entre Roma y Constantinopla.

El segundo tuvo lugar en el año 1054 por el cisma de Oriente, dando pie al nacimiento de las Iglesias ortodoxas. No obstante, en siglos posteriores, algunas de las iglesias que se separaron de Roma han vuelto a la comunión mediante tres métodos que guardaban, cada uno de ellos, una estrecha relación con la cultura de su tiempo, respetando las circunstancias de la época. El método conocido como unionismo consistió en el intento de llegar a la unión de las Iglesias a través de acuerdos bilaterales generales fijados en los Concilios (fórmulas de unión). Se focalizan en los siglos XIII y XIV, siendo, sin duda, el intento de reunificación de la Iglesia Oriental con la Occidental más importante el que se llevó en Concilio de Florencia. En segundo lugar, la Santa Sede empleó el método de la latinización, defendiendo que la unión sólo podría alcanzarse mediante la acción misionera de las órdenes religiosas católicas en Oriente, cuya finalidad sería latinizar a los orientales para mantener la unidad de la Iglesia en el que se imponía la tradición latina a las Iglesias orientales. No produjo resultados, ya que implícitamente albergaba la identificación de unidad en la fe con unicidad de disciplina, sin reconocer, por tanto, la variedad y diversidad eclesial. Y por último, el uniatismo, es el método más conocido en la historia reciente, entendido como el resultado de uniones con la Iglesia romana de grupos más o menos numerosos de jerarquía y fieles provenientes de las Iglesias ortodoxas a las que pertenecían originariamente.

En la actualidad, las Iglesias *sui iuris* que están en comunión con la Sede Apostólica son las siguientes:

**A) Iglesia latina:** Código de Derecho Canónico, 1983. Una única Iglesia *sui iuris*. Rito latino.

	Clase de Iglesia <i>sui iuris</i>	Tradición antigua/Rito
<b>B) Iglesias orientales:</b> Código de Cánones de las Iglesias orientales 1990	<b>PATRIARCAL<sup>26</sup></b>	Copta ..... Alejandrina/o o copto
		Melquita ..... Constantinopolitana/bizantino
		Siria ..... Antioquena/o
		Maronita ..... Antioquena/o
		Caldea ..... Caldea/o
		Armenia ..... Armenia/o
	<b>ARZOBISPAL MAYOR<sup>27</sup></b>	Siromalabar ..... Caldea/o
		Siromalankar ..... Antioquena/o
		Rumana ..... Constantinopolitana/bizantino
		Ucraniana ..... Constantinopolitana/bizantino
	<b>METROPOLITANA SUI IURIS<sup>28</sup></b>	Eslovaca ..... Constantinopolitana/bizantino
		Rutena ..... Constantinopolitana/bizantino
	<b>DEMÁS IGLESIAS SUI IURIS<sup>29</sup></b>	Etíope ..... Alejandrina/o
		Búlgara ..... Constantinopolitana/bizantino
		Griega ..... Constantinopolitana/bizantino
Macedonia ..... Constantinopolitana/bizantino		
Italo-Albanesa ..... Constantinopolitana/bizantino		
Croata ..... Constantinopolitana/bizantino		
Húngara ..... Constantinopolitana/bizantino		
Albanesa ..... Constantinopolitana/bizantino		
Bielorrusa ..... Constantinopolitana/bizantino		
Rusa ..... Constantinopolitana/bizantino		

<sup>26</sup> Cc. 55-150 CCEO.

<sup>27</sup> Cc. 151-154 CCEO.

<sup>28</sup> Cc. 155-173 CCEO.

<sup>29</sup> Cc. 174-176 CCEO.

## 2. ESTATUTO JURÍDICO DE LAS IGLESIAS ORIENTALES *SUI IURIS*

Las leyes de cada una de las Iglesias orientales católicas forman una vasta legislación cuyo origen se remonta a los primeros tiempos del cristianismo. Así lo reconoce Juan Pablo II en la Constitución Apostólica *Sacri Canones*<sup>30</sup> al afirmar que los diferentes ritos o patrimonios litúrgicos, teológicos, espirituales y disciplinares de cada Iglesia tienen su origen en las venerables tradiciones Alejandrina, Antioquena, Armenia, Caldea y Constantinopolitana. Todas ellas tienen un fundamento común: los Sagrados Cánones que ya antes del Concilio de Calcedonia superaban los quinientos y que eran considerados normas primarias de la Iglesia. Tales Cánones, que brotaban de las tradiciones reconocidas por la suprema autoridad de la Iglesia, eran invocados como fuente en todas las colecciones orientales de normas disciplinares. Con este fundamento común cada Iglesia "*sui iuris*" fue elaborando progresivamente su propia legislación particular, recogida en los llamados "nomocánones".

El séptimo Concilio ecuménico celebrado en Nicea el año 787 los declaró "procedentes de los gloriosos apóstoles y de los seis santos y universales Sínodos y de aquellos Concilios reunidos localmente, así como de nuestros santos Padres"<sup>31</sup>. Además, los consideraron un único *Corpus* de leyes eclesiásticas para todas las Iglesias Orientales, como ya había hecho el Concilio Quinisexto o Trullano en Constantinopla en el año 691, cuyo segundo canon delimitó el ámbito de las leyes. En la actualidad, el Concilio Vaticano II, en el Decreto *Orientalium Ecclesiarum*<sup>32</sup> exhorta a los orientales a guardar fidelidad a sus legítimos ritos litúrgicos y a su disciplina en orden a la conservación del patrimonio espiritual de las Iglesias orientales así como al retorno a las legítimas tradiciones, y si por circunstancias de tiempo o de personas se hubieren indebidamente apartado de aquéllas, procuren volver a ellas

La unificación de la dispersa disciplina oriental fue acometida por vez primera por la Sagrada Congregación de *Propaganda Fide* en 1715, primero con la elaboración de Bularios de uso privado, después con la ingente tarea de iniciar la codificación canónica oriental.

Tras periodos de trabajos más o menos intensos<sup>33</sup>, Pío XI mandó que comenzasen los trabajos de la Codificación oriental en 1929<sup>34</sup>. Tras años de

<sup>30</sup> Juan Pablo II, Constitución Apostólica *Sacri canones*, AAS 82 (1990) pp. 1.033-1.044.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 1.033.

<sup>32</sup> N. 6, Decreto "Orientalium Ecclesiarum" en, *Concilio Ecuménico Vaticano II, Constituciones, Decretos y Declaraciones*, Madrid 1993, pp. 790-817.

<sup>33</sup> Entre otros, puede consultarse la historia de la codificación en M. C. MUSOLES CUBEDO, "La codificación canónica de las Iglesias Orientales" en AAVV, *Derecho, Historia y Universidades. Estudios dedicados a Mariano Peset*, vol. II, Valencia 2007, pp. 293-298.

<sup>34</sup> AAS 21 (1929) p. 669.

labor preparatoria, el 18 de marzo de 1974 la Asamblea Plenaria de la Comisión Pontificia para la revisión del Código Oriental estableció los Principios Directivos<sup>35</sup> por los que se debería regir el futuro CCEO, estando también presentes, aunque sin voto deliberativo, los consultores de la Comisión y algunos observadores de Iglesias orientales acatólicas. Forman el conjunto de principios informadores del trabajo de la Comisión y de los grupos de estudio para componer el esquema de los cánones, junto a la Alocución que el Papa Pablo VI les dirigió<sup>36</sup> en la solemne inauguración de los trabajos en la Capilla Sixtina el 18 de marzo de 1974, alocución, conocida como la Carta Magna de todo el itinerario de la revisión, en la que pedía una doble atención a toda la Comisión: que el Derecho canónico de las Iglesias Orientales católicas fuera revisado según la mente de los Padres del Concilio Vaticano II y según la verdadera tradición oriental<sup>37</sup>.

Tras un largo proceso, el Papa, con ayuda de algunos peritos, revisó el texto propuesto por la Comisión, mandándolo imprimir el día 1 de octubre de 1990 decretando, mediante la Constitución Apostólica *Sacri canones*, que la promulgación tendría lugar el 18 del mismo mes y la entrada en vigor el 1 de octubre de 1991. El CCEO para describir las relaciones entre la Iglesia latina con las orientales utiliza el símil del cuerpo humano diciendo que *“riunita da un unico Spirito, deve respirare come con i due polmoni dell’Oriente e dell’Occidente e arder nela carità di Cristo come un solo cuore composto da due ventricoli”*<sup>38</sup>.

Como afirmó Juan Pablo II en su discurso de presentación del CCEO el 25 de octubre de 1990<sup>39</sup>, llega a su término el *“aggiornamento”* de toda la

<sup>35</sup> *Nuntia* 3 (1976), p. 22. Fueron los siguientes: 1°. Único Código para todas las Iglesias Orientales Católicas, dejando al derecho particular la regulación de las especificidades de cada Iglesia. 2°. Basado en el patrimonio de las Iglesias orientales, observando las disciplinas y costumbres propias de estas Iglesias. 3°. El Código debe favorecer la unidad de los cristianos según los principios conciliares sobre ecumenismo. 4°. Naturaleza jurídica, ya que así lo requiere la naturaleza llevarse a social de la Iglesia, debiendo definir y tutelar los derechos y obligaciones de las personas físicas y jurídicas entre sí y hacia la sociedad eclesial. 5°. La formulación de las leyes debe favorecer la salvación de las almas, fin supremo de la norma eclesial. 6°. Debe estar basado en el principio de la subsidiariedad. El Código sólo deberá contener aquellas leyes que, a juicio del Romano Pontífice, sean comunes a todas las Iglesias Orientales católicas, remitiendo el resto al derecho particular de cada una de las Iglesias. 7°. La noción de rito será reexaminada de acuerdo con los nuevos términos aplicados a las Iglesias orientales. 8°. Se deja amplia potestad a los Obispos para admitir a los laicos a oficios eclesiales, a la liturgia, o a los ámbitos administrativo o judicial. 9°. Se debe intentar que todos los católicos tengan las mismas normas procesales. 10°. Abolir las penas *latae sententiae* dando mayor relevancia a la *monitio canonica*.

<sup>36</sup> C. Apostólica *Sacri Canones*, 18-10-1990, “Prefacio”, en *Código de Cánones de las Iglesias Orientales*, Madrid 1994, p. 23.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 22.

<sup>38</sup> AAS 82 (1990) p. 1037.

<sup>39</sup> AAS 83 (1991) p. 488, n. 4 y *Nuntia* 31 (1990) pp. 18-20.

disciplina de la Iglesia católica, iniciado por el Concilio Vaticano II, dándose por completada la regulación jurídica de la Iglesia universal, compuesta por el *CIC* dirigido a la Iglesia latina y promulgado el año 1983 por la constitución *Sacrae disciplinae leges*<sup>40</sup>, la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*<sup>41</sup> de 28 de junio de 1988 sobre la reforma de la Curia Romana, y el CCEO, destinado a las Iglesias Orientales, textos que componen el *Corpus Iuris Canonici* de la Iglesia universal. El CCEO se constituye, pues, en el derecho común a todas las Iglesias orientales *sui iuris*<sup>42</sup>. Además, según dispone el c. 6.1 del CCEO, una vez entrado en vigor el CCEO, quedan abrogadas todas las leyes de derecho común o de derecho particular que son contrarias a los cánones del Código o que se refieren a materias ordenadas por completo en él. Precisamente años después de esta promulgación del CCEO, resulta enriquecedor recordar que Benedicto XVI, en la audiencia concedida el 10 de octubre de 2010 a los participantes en el Congreso de Estudio promovido por el Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, con ocasión del vigésimo aniversario de la promulgación del CCEO, recordó que los *sacri canones* de la Iglesia antigua, que inspiran la codificación oriental vigente, estimulan a todas las Iglesias orientales a conservar su propia identidad, que es al mismo tiempo oriental y católica<sup>43</sup>.

Respecto a la autonomía disciplinar de las Iglesias orientales *sui iuris*<sup>44</sup> cabe decir que para recoger mejor las distintas especificidades de estas iglesias, el CCEO sólo deberá contener aquellas leyes que, a juicio del Romano Pontífice, sean comunes a todas las iglesias orientales católicas, remitiendo el resto al derecho particular de cada una de estas iglesias<sup>45</sup>. Dicha autonomía

<sup>40</sup> AAS 75 (1983) Parte II, XII.

<sup>41</sup> AAS 80 (1988) pp. 841-934. Desde el punto de vista organizativo, las Iglesias Orientales Católicas, tras la promulgación de la Constitución *Pastor Bonus*, el 28 de junio de 1988, art. 58.1, dependen de la Congregación para las Iglesias Orientales.

<sup>42</sup> A diferencia del Código latino, el CCEO no se ha ordenado en libros sino en treinta Títulos, dividiéndose cada uno de ellos en varios Capítulos y Artículos. En total 1546 cánones, frente 1752 del código latino. El CCEO ha seguido el modelo clásico bizantino, como el *Nomocanon di XIV titoli* atribuido a Focio y el *Syntagma* de Giovanni Scolastico de cincuenta Títulos. La decisión de los Papas de respetar siempre las especificidades propias de las Iglesias orientales fundamenta la elección del tipo de sistemática codicial.

<sup>43</sup> <www.zenit.org>.

<sup>44</sup> Un estudio sobre la autonomía disciplinar puede verse en MUSOLES CUBEDO, M. C., "Las Iglesias orientales *sui iuris*: derecho común y autonomía disciplinar", en *Religión, Matrimonio y Derecho ante el siglo XXI. Estudios en homenaje al Profesor Rafael Navarro Valls*, volumen II, Iustel, Madrid 2013, pp. 3.043-3.066.

<sup>45</sup> Sobre derecho particular, puede verse, entre otros, ZUZEK, I., *Qualche nota circa lo ius particolare nel Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, en "Studi Giuridici" 34 (1995) pp. 38-48; las voces *Diritto Comune* e *Diritto Particolare*, en: FARRUGIA E., (ed.), "Dizionario enciclopedico dell'Oriente Cristiano", Roma 2000, pp. 238-239; MINA, A., *Sviluppo del diritto particolare nelle Chiese sui iuris*, en: "Ius Ecclesiarum, vehiculum charitatis, Atti del simposio internazio-

representa la confirmación del principio de subsidiariedad, enunciado por Pío XI el 15 de mayo de 1931 en la Encíclica *Quadragesimo anno*<sup>46</sup>, el Principio Directivo I del futuro CCCEO de 1974, las palabras de Juan Pablo II en la Constitución *Sacri Canones* y el c. 1493 del CCEO<sup>47</sup>.

En cumplimiento del principio de subsidiariedad, el CCEO, que es el derecho común a todas las Iglesias Orientales *sui iuris*, reenvía al derecho particular de cada Iglesia en 172 ocasiones para que los respectivos órganos legislativos de cada Iglesia *sui iuris* legislen, siempre que no sea materia reservada a la Santa Sede. De esta manera, y dada la diversidad oriental, por un lado se complementa la normativa general y por otro se satisfacen las peculiaridades y exigencias de cada Iglesia *sui iuris*<sup>48</sup>.

Por tanto, cada Iglesia *sui iuris* podrá elaborar su propio *ius particulare* para el que, *mutatis mutandis*, son de aplicación aquellos principios directivos del CCEO y en el que se recogerán las diferentes especificidades de cada una de ellas. A este respecto, Brogi<sup>49</sup> analiza una interesantísima cuestión precisada por la Comisión para la Revisión del Código oriental a la hora de precisar los ámbitos del derecho común y particular<sup>50</sup>. Entre el derecho común (de la Iglesia universal) y los particulares de cada Iglesia *sui iuris* (diócesis o eparquía), hay diversos grados intermedios. Por eso, hay diversas gradaciones: a) el *derecho de la Iglesia universal* se dirige a toda la Iglesia católica, tanto en Oriente como en Occidente; b) el *derecho común*, bien de toda la Iglesia latina, (derecho común latino), bien de todas las Iglesias orientales (derecho común oriental, el que tiene por objeto la codificación); c) *derecho particular*, que puede ser de una Iglesia *sui iuris*, o de una provincia eclesiástica o de una eparquía.

---

nale per il decennale dell'entrata in vigore del Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium", Città del Vaticano, 19-23 novembre 2001, Città del Vaticano 1994, pp. 537-538.

<sup>46</sup> AAS 23 (1931) p. 203.

<sup>47</sup> C. 1493.1: "En este Código, bajo el nombre de derecho común vienen, además de las leyes y costumbres legítimas de la Iglesia universal, también las leyes y legítimas costumbres comunes a todas las Iglesias orientales" .2: "Bajo el nombre de derecho particular vienen todas las leyes, costumbres legítimas, estatutos y demás normas de derecho que no son comunes a la Iglesia universal ni a todas las Iglesias orientales" .

<sup>48</sup> ALWAN, H., "Rapporto fra il Codice del Canoni per le Chiese Orientali e il Codice di Diritto Canonico per la Chiesa Latina", en *Iura Orientalia* I (2005) p. 110.

<sup>49</sup> BROGI, M., "Codificazione del Diritto comune delle Chiese orientali cattoliche", en *Revista Española de Derecho Canónico* 45 (1988) pp. 9-10.

<sup>50</sup> Conviene recordar que los autores latinos contemplan varios ámbitos del derecho. el universal y particular, general y singular, común y especial, personal y territorial. Cf. CONTE A CORONATA, *Instituciones Iuris Canonici*, I, 3, Turín 1947, pp. 16-18; DE PAOLIS V.- MONTAN, A., "Il libro primo del Codice; Norma Generali", en AA. VV. *Il Diritto nel Misterio Della Chiesa I*, Roma 1986, pp. 249-251.

El derecho particular de cada Iglesia *sui iuris* emanará, bien de los propios órganos legislativos, bien podrá ser establecido por la Sede Apostólica, pero siempre teniendo presente lo que dispone el c. 985 del CCEO: “La potestad legislativa ha de ejercerse del modo prescrito por el derecho, y la que tiene en la Iglesia el legislador inferior a la suprema autoridad de la Iglesia no puede ser delegada válidamente, a no ser que el derecho común establezca otra cosa; el legislador inferior no puede legislar válidamente contra el derecho superior”.

Según esto, las normas son contrarias cuando son incompatibles totalmente, por lo que su observancia paralela es imposible. O lo que es lo mismo, mientras una ley dispone que un comportamiento está permitido la otra lo prohíbe. Una proposición normativa del *ius particulare* iría contra el *ius commune* si fuera formalmente contradictoria a éste. Serían conformes todas las normas particulares que completan o adaptan el derecho superior y todas las normas que no están en contradicción directa con una ley superior concreta.

El poder legislativo de cada iglesia *sui iuris* radicará en órganos diferentes. En las Iglesias Patriarcales y Arzobispales Mayores se confía al Sínodo de Obispos, c. 1101, que, a tenor del c. 150, 2<sup>51</sup> y 3<sup>52</sup>, enviará a la Sede Apostólica las leyes para que sean aprobadas sólo si se trata del ejercicio de la autoridad del Patriarca fuera de los límites del territorio Patriarcal. La que se circunscriban a los límites de este territorio no necesitarán ésta aprobación, ya que la promulgación y la publicación de las decisiones de Sínodo de los Obispos de la Iglesia Patriarcal compete al Patriarca, según el c. 112.1<sup>53</sup>.

En las Iglesias metropolitanas *sui iuris*, según el c. 167, está en el Consejo de Jerarcas de cada Iglesia *sui iuris*, en aquellos casos en los que el derecho común remite su decisión al derecho particular de cada Iglesia. Para ello, el Metropolitano deberá informar cuanto antes a la Sede apostólica sobre las leyes y normas dadas por tal Consejo, no pudiendo promulgarse las normas válidamente antes de que el Metropolitano tenga, por escrito, noticia de la Sede

<sup>51</sup> “Las leyes dadas por el Sínodo de los Obispos de la Iglesia Patriarcal y promulgadas por el Patriarca, si son leyes litúrgicas, entran en vigor para todas partes; pero si son leyes disciplinares o se trata de otras decisiones del Sínodo, tienen fuerza de obligar dentro de los límites del territorio de la Iglesia Patriarcal”.

<sup>52</sup> “Procuren los Obispos eparquiales constituidos fuera de los límites de la Iglesia Patriarcal dar fuerza jurídica en las propias eparquías a las leyes disciplinares y demás decisiones sinodales que no excedan de su competencia; pero si estas leyes o decisiones han sido aprobadas por la Sede Apostólica, tienen fuerza de obligar en todas partes”.

<sup>53</sup> De entre las Iglesias Patriarcales, han establecido ya derecho particular la Iglesia Greco-Melquita en 1995, la Iglesia Maronita en 1996 y la Iglesia Siria en 1999. Entre las Iglesias Arzobispales Mayores, la Iglesia Siro-Malabar, aunque de modo parcial. SAMPAIO OLIVEIRA, A., *L'Autonomia (status sui iuris) delle Chiese Orientali nella piena comunione con la Sede apostolica secondo il Codice Canonico delle Chiese Orientali*, Roma 2003, p. 33.

Apostólica sobre la recepción de los actos del Consejo. La promulgación de las leyes corresponde al Metropolitano. De este modo, como hace notar Manzanares, funciona e principio de notificación y no de revisión, aunque deba contar por escrito antes de la promulgación de que la Santa Sede ha recibido las leyes<sup>54</sup>. Ha establecido ya derecho particular la Iglesia Rutena de los Estados Unidos de América en 1999<sup>55</sup>.

Por último, por lo que respecta a las demás Iglesias *sui iuris*, dispone el c. 176 que la autoridad competente que tendrá a su cargo la elaboración de las normas que constituyan el derecho particular de su Iglesia es el Jerarca con el consentimiento de la Sede Apostólica.

En un estudio realizado por Szabó sobre la competencia material del *ius particulare* de las Iglesias *sui iuris* se afirma que, en líneas generales, se trata de una cuestión abierta. Las competencias del legislador vienen determinadas en el CCEO y su ámbito concreto dependerá del tipo de Iglesia *sui iuris* de la que se trate. En caso necesario, se puede legislar sobre cualquier materia omitida por el *ius commune*. La legislación podrá ser de carácter obligatorio o facultativo. La emanación de las normas en el primer caso es urgente constituyendo, su falta, una verdadera laguna jurídica, ya que se trataría de un deber. En el segundo no se trata de una laguna puesto que la regulación de estas normas sólo debe hacerse en el caso de que sean necesarias. El ámbito del legislador no sería sólo la Iglesia *sui iuris*, como podría pensarse tras una lectura superficial del c. 110, si no que puede darlas sólo para una eparquía o para cualquier otra unidad organizativa inferior, circunstancia que sería posible por aplicación del principio de subsidiariedad<sup>56</sup>.

Sobre todo en la diáspora la relación entre *ius commune* y el *ius particulare* incide de un modo especial porque, como afirma Cristescu, por un lado los cristifideles tienen la obligación de vivir la fe según el propio rito, pero por otro ejerce un poder fortísimo la inculturación y la aculturación sobre el fondo del drama de la pérdida de raíces de la propia cultura y tradición. El encuentro entre una y otra cultura representa un proceso complejo y duradero que incide a nivel antropológico, social, religioso y canónico en una permanente proceso de yuxtaposición de elementos, de comunicación interna y, respectivamente, de interacción y asimilación recíproca<sup>57</sup>.

<sup>54</sup> MANZANARES, J., "Comentario al c. 167", en *Código de Cánones de las Iglesias Orientales*, op. cit. p. 87.

<sup>55</sup> SAMPAIO OLIVEIRA, A., *L'Autonomia (status sui iuris) delle Chiese Orientali nella piena comunione con la Sede apostolica secondo il Codice Canonico delle Chiese Orientali...* op. cit. p. 33.

<sup>56</sup> SZABÓ, P., "Autonomia disciplinare come carattere del fenomeno dell'*Ecclēsia sui iuris*: ambito e funzioni", en *Le Chiese sui iuris. Criteri di individuazione e delimitazione*, Dir. L. Okulik, Atti del Covegno di Studio svolto a Kosice (Slovacchia) 6-7.03.2004, pp. 74-75.

<sup>57</sup> CRSITESCU, M. I., "L'incidenza dello ius particolare nelle Chiese della diaspora", en *Nuove*

### 3. LAS IGLESIAS ORIENTALES CATÓLICAS, IGLESIAS *SUI IURIS*

En la actualidad, las Iglesias en comunión con la Sede apostólica reciben la denominación de Iglesias *sui iuris*. El canon 27 del CCEO delimita el concepto canónico de Iglesia *sui iuris*<sup>58</sup>. En este Código se llama Iglesia *sui iuris* a la agrupación de fieles cristianos junto con la jerarquía, a la cual la autoridad suprema de la Iglesia le reconoce expresa o tácitamente como *sui iuris*. El canon da una definición estrictamente jurídica de Iglesia *sui iuris* sustituyendo la terminología dada en el decreto conciliar OE de *Ecclesia particularis seu ritus*. La Iglesia *sui iuris*, será una Iglesia de derecho propio, autónoma que cuenta con tres elementos, los dos primeros de carácter interno y el tercero externo.

El primero es el *coetus christifidelium*, entendiendo por *coetus* el conjunto de fieles cristianos es decir, una comunidad eclesial del pueblo de Dios formada por clérigos, laicos y religiosos. Es decir, la unión de varias personas con la misma historia, origen lengua, costumbres, tradiciones e incluso el mismo territorio. Tienen en común los miembros del *coetus* el bautismo en la Iglesia de Cristo y la plena comunión eclesial, profesando la misma fe, participando en los mismos sacramentos y el mismo régimen eclesial. El segundo, la jerarquía episcopal propia que reagrupa y rige a este pueblo conservándolo en una comunidad de fe y unidad con la sede apostólica y las otras Iglesias *sui iuris*. El tercer elemento es el reconocimiento de la autoridad suprema de su estatuto de Iglesia *sui iuris*.

Como muestra inequívoca de su comunión plena, la suprema autoridad en la Iglesia de las Iglesias orientales católicas siempre ha sido la misma que la de la Iglesia latina: el Romano Pontífice y el Colegio Episcopal. El c. 42<sup>59</sup>, siguiendo a LG 22, describe la naturaleza sacramental y la estructura jerárquica de la Iglesia estableciendo un paralelismo entre San Pedro y los Apóstoles con el Papa<sup>60</sup> y los Obispos o, lo que es lo mismo, la sucesión apostólica en cuanto el Papa es sucesor de San Pedro y los Obispos de los Apóstoles<sup>61</sup>.

*terre e nuove Chiese. Le comunità di fedeli orientali in diaspora*, Dir. L. Okulik, Venecia 2008 p. 216.

<sup>58</sup> “*Coetus christifidelium hierarchia ad normam iuris iunctus, quem ut sui iuris expresse vel tacite agnoscit suprema Ecclesiae auctoritas, vocatur in hoc Codice Ecclesia sui iuris*”.

<sup>59</sup> C. 42: “Así como por determinación divina, San Pedro y los demás Apóstoles constituyen un Colegio, de igual modo están unidos entre sí el Romano Pontífice, sucesor de Pedro, y los Obispos, sucesores de los Apóstoles”.

<sup>60</sup> Comienzan a utilizar el título de “Papa” en el siglo IV algunos Patriarcas, como el de Alejandría. A partir del siglo V se reservará exclusivamente para el Obispo de Roma.

<sup>61</sup> LG 22: “Así como, por disposición del Señor, San Pedro y los demás Apóstoles forman un solo Colegio Apostólico, de igual modo se unen entre sí el Romano Pontífice, sucesor de Pedro, y los Obispos sucesores de los Apóstoles. C. 42: “Así como, por determinación divina, San Pedro y los

Al Romano Pontífice, el CCEO dedica los cánones 43 a 48 para determinar la suprema autoridad de estas Iglesias de manera muy similar a como lo hace el CIC de 1983 en los cc. 330 a 341. Las pequeñas variaciones semánticas responden a una voluntad manifestada en el periodo codificador en orden a que se expresara mejor el estilo particular del CCEO<sup>62</sup>.

Por su parte, el Colegio Episcopal, está regulado en los cc. 49 a 54 del CCEO. El Vaticano I definió que el Papa es personalmente sujeto de la Autoridad Suprema. El Vaticano II, en LG 22<sup>63</sup>, añadió que los Obispos unidos con su Cabeza gobiernan también la Iglesia universal: el Colegio Episcopal, junto con su Cabeza es también sujeto de la suprema potestad en la Iglesia. Villar afirma que este texto recoge cuatro proposiciones: a) Su fundamento bíblico, ya que el texto conciliar compara las afirmaciones de la Sagrada Escritura sobre el primado de Pedro (el Señor puso a Pedro como roca y portador de las llaves y le constituyó Pastor de toda su grey) y la misión de los doce enviados con plenos poderes a todo el mundo. b) El Colegio episcopal, que sucede al Colegio Apostólico, es sujeto también de la suprema y plena potestad en la Iglesia. c) El Colegio existe sólo con su Cabeza, ni puede ejercitar la autoridad sin su consentimiento. d) La suprema potestad primacial del Papa queda siempre a salvo, es decir, la potestad plena, suprema y universal del Papa en la Iglesia como Vicario de Cristo, tanto sobre los Pastores como sobre los fieles, autoridad que puede siempre ejercer libremente<sup>64</sup>. Todas las Iglesias orientales católicas, al estar en comunión con Roma, poseen los mismos siete sacramentos que la Iglesia latina. Lo que diferirá es la liturgia en la que se celebrará cada uno de ellos, y que se acomodará a las distintas y antiquísimas tradiciones de las respectivas Iglesias *sui iuris*<sup>65</sup>.

demás Apóstoles constituyen un Colegio, de igual modo están unidos entre sí el Romano Pontífice, sucesor de Pedro, y los Obispos, sucesores de los Apóstoles”.

<sup>62</sup> *Nuntia* 22 (1986) 39.

<sup>63</sup> El Colegio o cuerpo episcopal, por su parte, no tiene autoridad si no se considera incluido el Romano Pontífice, sucesor de Pedro, como cabeza del mismo, quedando siempre a salvo el poder primacial de éste, tanto sobre los pastores como sobre los fieles. Porque el Pontífice Romano tiene en virtud de su cargo de Vicario de Cristo y Pastor de toda Iglesia potestad plena, suprema y universal sobre la Iglesia, que puede siempre ejercer libremente. En cambio, el orden de los Obispos, que sucede en el magisterio y en el régimen pastoral al Colegio Apostólico, y en quien perdura continuamente el cuerpo apostólico, junto con su Cabeza, el Romano Pontífice, y nunca sin esta Cabeza, es también sujeto de la suprema y plena potestad sobre la universal Iglesia, potestad que no puede ejercitarse sino con el consentimiento del Romano Pontífice. El Señor puso tan sólo a Simón como roca y portador de las llaves de la Iglesia (*Mt.*, 16,18-19), y le constituyó Pastor de toda su grey (cfr. *Jn.*, 21,15ss); pero el oficio que dio a Pedro de atar y desatar, consta que lo dio también al Colegio de los Apóstoles unido con su Cabeza (*Mt.*, 18,18; 28,16-20).

<sup>64</sup> VILLAR, J. R., *El Colegio Episcopal. Estructura teológica y pastoral*, Madrid 2004, pp. 180-181.

<sup>65</sup> Sobre las diferencias existentes entre el CIC y el CCEO en la administración de los sacramen-

#### 4. ESPECIAL REFERENCIA A LOS CRITERIOS DE PERTENENCIA A UNA DETERMINADA IGLESIA *SUI IURIS*: LA ADSCRIPCIÓN Y EL PASO

En la actualidad, la jerarquía latina española receptora de fieles de las Iglesias greco-católica de Ucrania y de Rumania, en el cumplimiento de su deber de remover los obstáculos que dificulten o impidan la implantación de un rito oriental en su territorio, debe tener presente, entre otras, las siguientes puntualizaciones de tipo jurídico:

1. Los fieles orientales, en virtud del c. 1 del CCEO, son sujetos del CCEO.

2. El CCEO es un derecho común a todas y solas las Iglesias orientales católicas, es decir “*Omnes et solas ecclesias orientales respicit*”, aunque, como hemos visto con anterioridad, además de este derecho, cada una de ellas tiene su propio *ius particulare*.

3. Pueden surgir dudas, en concreto, acerca de la pertenencia a las Iglesias orientales católicas de fieles que pertenezcan a la segunda y posteriores generaciones de estos inmigrantes orientales católicos, situación que puede presentar incógnitas si, además, los hijos proceden del matrimonio que han contraído en España con católicos latinos. En este sentido, entre las muchísimas cuestiones jurídicas reguladas en el CCEO, hemos creído conveniente abordar en este trabajo un tema en concreto: los criterios de pertenencia de los fieles a una determinada Iglesia *sui iuris* cuestión fundamental a la hora de conocer, para posteriormente aplicarles la legislación adecuada. Están contenidos en el CCEO en los cánones 29 a 38 y son dos: la adscripción y el paso.

El CCEO, en los cc. 29 y 30, establece que cada persona, mediante el bautismo, queda adscrito a una determinada Iglesia *sui iuris*. No obstante, esta norma de carácter general, se matiza en varios cánones en función de las diversas situaciones que se pueden producir. El CCEO establece un principio eclesiológico y no ritualístico por el que el factor determinante para la adscripción a una Iglesia *sui iuris* no es el rito litúrgico en el que cada uno ha recibido el bautismo, sino la pertenencia, sobre todo de los padres, a una Iglesia *sui iuris*. Es decir, cada Iglesia *sui iuris* a través de su rito, testimoniará de una manera la fe en Cristo. Por ello los fieles no se adscriben a un rito sino a una determinada Iglesia *sui iuris*. En este sentido, si alguien, por causa legítima o ilegítima, es bautizado con un rito litúrgico de una Iglesia *sui iuris* diferente a la que pertenecen los padres, no por ello queda adscrito a esta Iglesia<sup>66</sup>.

---

tos, puede verse el extenso trabajo de L. LORUSSO, “Gli orientali cattolici e i pastori latini. Problematiche e norme canoniche”, en *Kanonika* 11, Roma 2003, pp. 153-230.

<sup>66</sup> Situación a considerar en el caso de determinar la validez del matrimonio de dos orientales católicos, hijos de padres adscritos a una Iglesia *sui iuris* oriental, bautizados o por error o por nece-

Se establecen las siguientes situaciones:

A) Menores de catorce años:

a) Menor de catorce años con padre católico, queda adscrito a la Iglesia *sui iuris* del padre, como consecuencia del principio de prevalencia del padre, conforme a las costumbres vigentes y los estatutos personales en Oriente (c. 29.1).

b) Menor de catorce años de padre no católico y madre católica, o si ambos padres lo piden con voluntad concorde, queda adscrito a una Iglesia *sui iuris* a la que pertenece la madre, salvo el derecho particular establecido por la Sede Apostólica. (c. 29.1).

Durante los trabajos de la Pontificia Comisión para la Revisión del Código de Derecho Canónico Oriental<sup>67</sup>, algunos miembros de la Comisión se opusieron a la inclusión en el c. 29 de la cláusula a favor de la madre por ser contrario a la tradición oriental y porque en los países occidentales, tal facilidad, a la larga, llevaría a la desaparición de la Iglesia oriental. Según la tradición oriental, un hijo bautizado en la Iglesia católica o en la ortodoxa queda adscrito al rito del padre. Cuando alcance la mayoría de edad, podrá decidir si se adscribe a otro rito. Si se incluye la norma del *Schema* sería de fatales consecuencias para la supervivencia de las Iglesias orientales en Occidente porque provocarían su desaparición. En definitiva, la cláusula permitiría que los padres adscribieran hijo en una Iglesia geográficamente más conveniente.

Esta facultad de decisión paterna, a la larga, no haría más que generar discordias y tensiones en la familia. Parece más conveniente, decían, optar por la Iglesia del padre, decisión más acorde con el espíritu oriental. El derecho mira al bien general de la comunidad y no al de una en particular a expensas de otra. La última frase “salvo el derecho particular establecido por la Sede Apostólica” parece que no pueda resolver las eventuales controversias a la que darían lugar esos abusos. Y, por último, defendían la no inclusión de la cláusula basándose en la multisecular costumbre oriental en materia matrimonial por la que la mujer siempre sigue el rito del marido<sup>68</sup>.

El *Coetus de expensione observationum* de la PCCICOR respondió a esta objeción subrayando que la igualdad de los derechos de los padres es un postulado fundamental; para las situaciones particulares es suficiente la última cláusula en la que se dispone “salvo el derecho particular de la Sede Apostólica”<sup>69</sup>.

sidad (en ausencia del sacerdote del propio rito) en la Iglesia latina. El matrimonio es inválido por aplicación del c. 1109 del CIC: “El Ordinario del lugar y el párroco, a no ser que por sentencia o por decreto estuvieran excomulgados, o en entredicho, o suspendidos del oficio, o declarados tales, en virtud del oficio asisten válidamente en su territorio a los matrimonios no sólo de los súbditos, sino también de los que no son súbditos, con tal de que uno de ellos sea de rito latino”.

<sup>67</sup> En adelante PCCICOR.

<sup>68</sup> *Nuntia* 28 (1989), pp. 20-21; 29 (189) pp. 36 ss.

<sup>69</sup> *Nuntia* 22 (1986), p. 24.

Juan Pablo II a este respecto subrayó que ésta cláusula referente al *ius a Romano Pontifice approbatum* “è apposta anche al canone relativo alla concorde volontà dei coniugi nella scelta del patrimonio rituale dei loro figli, per indicare la via e porre in atto gli opportuni rimedi, qualora ciò si dimostrerà veramente necessario, per la tutela della fioritura de lle Chiese orientali nelle regioni ove esse sono minoritarie”<sup>70</sup>.

Brogi estudia el argumento expuesto por un miembro de la citada Comisión que se oponía a la redacción actual porque al confrontar el texto del esquema del c. 29.1 del CCEO y el c. 111.1<sup>71</sup> del CIC consideraba que en este último no se daba la posibilidad de pasar a un rito oriental, mientras que el esquema oriental si lo hacía a un rito latino si la madre, por ejemplo, es latina. El *Coetus de expansione observationum* respondió que en el CIC si que está esa posibilidad porque no excluye que los padres de rito diverso (latino y oriental) puedan de común acuerdo optar que la prole se bautice en la Iglesia oriental a la que pertenece uno de los dos progenitores. No hay oposición, por tanto, entre las dos normas porque tanto en una como en la otra, en ausencia de la voluntad concorde, el hijo siempre queda adscrito a la Iglesia del padre, oriental o latino<sup>72</sup>.

c) Menor de catorce años nacido de madre no casada, queda adscrito a la Iglesia *sui iuris* de la madre. (c. 29.2.1).

d) Menor nacido de padres desconocidos, queda adscrito a la Iglesia *sui iuris* a que están adscritos aquellos a cuya cura ha sido legítimamente encomendado. Si se trata de padres adoptantes, se aplica el c. 29.1. (c. 29.2.2)

e) Menor nacido de padres no bautizados, queda adscrito a la Iglesia *sui iuris* a quien pertenece quien asumió su educación en la fe católica. (c. 29.2.3).

B. Mayores de catorce años: Pueden elegir libremente la Iglesia *sui iuris* en la que desea estar adscrito tras su bautismo, bien la Iglesia latina, bien una oriental, salvo el derecho particular establecido por la Sede Apostólica. (c. 30). La norma vale con independencia del bautismo o no de los padres<sup>73</sup>. El CIC en el correspondiente c. 111.2 establece que “el bautizando que haya cumplido catorce años, puede elegir libremente bautizarse en la Iglesia latina o en otra Iglesia ritual autónoma; en este caso, pertenece a la Iglesia que ha elegido”. Normas, por tanto, análogas.

<sup>70</sup> AAS 83 (1991) p. 492.

<sup>71</sup> 111 § 1. El hijo cuyos padres pertenecen a la Iglesia latina se incorpora a ella por la recepción del bautismo, o si uno de ellos no pertenece a la Iglesia latina, cuando deciden de común acuerdo que la prole sea bautizada en ella; si falta el acuerdo, se incorpora a la Iglesia del rito al que pertenece el padre.

<sup>72</sup> BROGI, M., “I Cattolici Orientali nel CIC”, en *Antoniano* 58 (1983) p. 224.

<sup>73</sup> Relacionado con este canon, el 588 dispone que “los catecúmenos tienen derecho a incorporarse a cualquier Iglesia *sui iuris*, a tenor del canon 30; pero cuídese no sugerirles nada que pudiera obstaculizar su incorporación a la Iglesia que sea más conforme con su cultura”.

No obstante, en un esquema precedente, no figuraba tal norma genérica sino que se había propuesto una más específica sobre los no cristianos según la cual “I non cristiani, ricevendoi il battesimo, possono scegliere qualunque Chiesa *sui iuris*”<sup>74</sup>. Las objeciones que se pusieron en el periodo codificador fueron análogas a las expuestas con anterioridad referidas al c. 29: que esta norma limitaría la actividad misionera de las Iglesias orientales, reservada prácticamente a la Iglesia latina, porque la libertad de elección de los no cristianos que quisieran bautizarse estaría casi siempre orientada a la Iglesia latina que siempre ha desarrollada una vastísima actividad misionera. El Concilio declara en OE n. 3 que “estas Iglesias particulares gozan, por tanto, de igual dignidad, de tal manera que ninguna de ellas aventaja a las demás por razón de su rito, y todas disfrutan de los mismos derechos y están sujetas a las mismas obligaciones, incluso en lo referente a la predicación del Evangelio por todo el mundo (cf. *Mc* 16,15), bajo la dirección del Romano Pontífice”.

Además se hicieron otras observaciones: un miembro de la PCCICOR propuso la supresión del canon porque los hijos nacidos en familias de rito oriental si, por cualquier motivo, no son bautizados antes de los catorce años, no deberían tener la libertad de elegir Iglesia *sui iuris*. Otro miembro defendió que la libertad de elección se reservara sólo a los que hubiesen cumplido dieciocho años porque el juicio del joven de catorce años aún no está maduro<sup>75</sup>. El *Coetus de expansione observationum* de la PCCICOR decidió conservar íntegro el texto inicial del c. 30 del CCEO porque en esta materia se ha defendido siempre la más amplia libertad también para los menores y porque no es posible establecer diferencias entre Oriente y Occidente. No obstante esta defensa de la libertad personal, por situaciones particulares será de aplicación lo establecido en el último párrafo: quedando a salvo el derecho particular establecido por la Sede Apostólica.

El último caso dedicado a la adscripción a una Iglesia *sui iuris* lo recoge el CCEO en el c. 35. Trata de los bautizados acatólicos que vienen a la plena comunión con la Iglesia católica, canon que no tiene su homólogo en el CIC y cuya interpretación se ha de hacer poniéndolo en relación con los cc. 896 a 901 del Título XVII del CCEO.

El precedente normativo de este canon se encuentra en el c. 11 del *motu proprio* de Pío XII *Cleri sanctitati*<sup>76</sup> de 2 de junio de 1957, según el cual los bautizados acatólicos de rito oriental que sean admitidos en la Iglesia católica pueden adscribirse al rito que prefieran (*ritum quem maluerint amplecti possunt*) siendo posible, sin embargo, que mantengan su propio rito. Durante

<sup>74</sup> *Nuntia* 19 (1984) pp. 22-23.

<sup>75</sup> *Nuntia* 28 (1989) p. 23.

<sup>76</sup> AAS 49 (1957) p. 439.

el Concilio Vaticano II, en las discusiones previas al decreto OE, especialmente los Padres conciliares orientales rebatieron fuertemente este canon. Desde una perspectiva ecuménica subrayaron que para establecer y conservar la comunión y la unidad hace falta respetar y salvaguardar la índole propia de estos fieles y de sus tradiciones. Por ello, precisamente para favorecer la supervivencia y florecimiento de las Iglesias orientales católicas se proponía que no pudiera elegirse una Iglesia extraña a sus propias tradiciones. Finalmente el n. 4 de OE recoge tales sugerencias a observar el propio rito considerado como patrimonio litúrgico, teológico, espiritual y disciplinar, pero en tono exhortativo. No obstante, en los trabajos previos a la codificación oriental se propuso que el correspondiente canon del futuro CCEO tuviera una redacción restrictiva: los bautizados de cualquier Iglesia o comunidad acatólica que quieran entrar en comunión plena con la Iglesia católica sólo podrán válidamente adscribirse a la Iglesia del propio rito. El grupo de estudio de la PCCICOR respondió que el Concilio no quiso establecer normas *ad validitatem*<sup>77</sup>, redactando el actual c. 35 en el mismo sentido que lo hizo el n. 4 de OE. No hay, por tanto, en este canon, ninguna norma irritante porque no especifica si la norma es *ad validitatem* o *ad liceitatem*, mientras que el c. 32.1 si lo es al establecer para los católicos que “nadie puede pasar *válidamente* a otra Iglesia *sui iuris* sin consentimiento de la Sede apostólica”.

Cuando estos bautizados pasan a la plena comunión eclesial mantienen en todas partes su propio rito quedando, por tanto, adscritos a la Iglesia *sui iuris* del mismo rito, salvo su derecho a recurrir a la Sede Apostólica en casos especiales de personas, de comunidades o de regiones. En el caso del bautizado acatólico que no ha cumplido todavía los catorce años el c. 900 del CCEO regula que no pase a la plena comunión eclesial sin el consentimiento de sus padres ni que se le reciba, de momento<sup>78</sup>, a no ser que esté en peligro de muerte, si de su recepción se prevén graves inconvenientes para la Iglesia o para él mismo. Implícitamente el hijo menor debe adscribirse en la Iglesia católica *sui iuris* del mismo rito de sus padres acatólicos, aunque si los padres acatólicos piden el bautismo en la Iglesia católica de su hijo menor, y considerando el c. 681.1.1<sup>79</sup>, puede quedar adscrito a la Iglesia *sui iuris* de quien asume su educación en la fe católica. Cumplidos los catorce años, según el c. 35, puede quedar adscrito a la Iglesia católica *sui iuris* correspondiente a la de los padres orientales acatólicos.

<sup>77</sup> *Nuntia* 22 (1986) p. 31.

<sup>78</sup> El límite deberá ser el de los catorce años. Tiempo a partir del cual el CCEO autoriza a que tome sus propias decisiones respecto a la adscripción y el paso a una Iglesia *sui iuris*.

<sup>79</sup> “Para bautizar lícitamente a un niño se requiere que haya esperanza fundada de que él va a ser educado en la fe de la Iglesia católica”.

Los fieles cristianos siempre permanecen adscritos a su propia Iglesia *sui iuris*, pese a que se de la circunstancia de estar encomendados a la cura del Jerarca o del párroco de otra Iglesia *sui iuris* (c. 38). Este canon no tiene su paralelo en el CIC y es especialmente clarificador, por ejemplo, del estatus jurídico de los fieles orientales en la diáspora donde su cura pastoral está encomendada a un ministro latino. Es más, la costumbre de recibir los sacramentos según el rito de otra Iglesia *sui iuris*, aunque sea prolongada, no implica la adscripción a la misma según el c. 112.2 del CIC. Además, como advierte Aznar, en los territorios donde está erigida una Jerarquía propia para los fieles de una Iglesia *sui iuris* pero no hay erigida parroquia de su rito, estos fieles, dentro del territorio o el ámbito de la jurisdicción del Ordinario oriental, no son súbditos del Ordinario latino del lugar, salvo que tenga jurisdicción cumulativa con el Ordinario oriental. En este caso, los sacerdotes de rito latino necesitan delegación del Ordinario oriental<sup>80</sup>.

Por lo que respecta al paso de una Iglesia *sui iuris* a otra, los cc. 31 a 37 del CCEO regulan las diferentes situaciones que se pueden dar en el paso de una Iglesia *sui iuris* a otra.

En primer lugar, y como regla general, el c. 31, cuyos antecedentes están en el c. 95, 2 del CIC de 1917, se establece una prohibición al ejercicio del proselitismo consistente en inducir al fiel cristiano a pasar de una a otra Iglesia *sui iuris*, pensado, sobre todo, en la actividad de la Iglesia latina en Oriente o en la diáspora oriental en Occidente.

El Concilio Vaticano II, en OE 4, había establecido implícitamente la prohibición de proselitismo interno entre fieles de diversas Iglesias *sui iuris* el deber de absoluto respeto a la libertad de conciencia de cada uno<sup>81</sup>. Por ello,

<sup>80</sup> AZNAR, F., "El derecho matrimonial canónico de las Iglesias orientales católicas", en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del foro*, XI, Salamanca 1994, pp. 258-259.

<sup>81</sup> OE 4: "Por consiguiente, debe procurarse la protección y el incremento de todas las Iglesias particulares y, en consecuencia, establézcanse parroquias y jerarquías propias, allí donde lo requiera el bien espiritual de los fieles. Pero los jefes de las diversas Iglesias particulares, que tienen jurisdicción en un mismo territorio procuren, mediante acuerdos adoptados en reuniones periódicas, favorecer la unidad de la acción y fomentar las obras comunes, mediante la unión de fuerzas, para promover más fácilmente el bien de la religión y salvaguardar más eficazmente la disciplina del clero. Todos los clérigos y seminaristas deben ser instruidos en los ritos y, sobre todo, en las normas prácticas referentes a los asuntos intereclesiales; es más, los mismos laicos, en la catequesis, deben ser informados sobre los ritos y sus normas. Por último, todos y cada uno de los católicos, así como los bautizados en cualquier Iglesia o comunidad católica, conserven en todas partes su propio rito, y en cuanto sea posible, lo fomenten y observen con el mayor ahínco; salvo el derecho de recurrir en los casos peculiares de personas, comunidades o regiones a la Sede Apostólica, la cual, como árbitro supremo en las relaciones intereclesiales, proveerá con espíritu ecuménico a las necesidades, por sí misma o por otras autoridades, dando las oportunas normas, decretos y rescriptos".

dirigiéndose a los Institutos religiosos o asociaciones de fieles latinos que trabajan en las regiones orientales o entre sus fieles, que para una mayor eficacia de su apostolado funden, en cuanto les sea posible, casas o provincias de rito oriental<sup>82</sup>.

Por ello, existe una tutela a la prohibición de hacer proselitismo en el c. 1465 del CCEO donde se sanciona con una pena conveniente a quien, ejerciendo un oficio, ministerio u otra función en la Iglesia, pretendiera inducir de cualquier manera a cualquier fiel para que se cambiara a otra Iglesia *sui iuris*, incluida la latina. Este canon, comenta Aznar, que no tiene su homólogo en el CIC, estuvo rodeado de cierta polémica en la redacción del primer proyecto. La pena establecida era la de suspensión o excomunión menor durante un mes, justificando la norma en hechos históricos muy dolorosos y documentos pontificios anteriores que, para proteger a los orientales, conminaban castigos canónicos por abusos similares (*Nuntia* 4 (1977) 95-96 y *Nuntia* 12 (1981) 73-74 y 20 (1985) 56-57). No obstante, la dificultad radica en la exacta interpretación y prueba del término “inducir”<sup>83</sup>.

En segundo lugar, en el c. 32. 1 se prohíbe el paso de una Iglesia *sui iuris* a otra sin el consentimiento de la Sede Apostólica, que actuará de requisito de validez. Los antecedentes se encuentran en el Decreto OE n. 4 donde, a diferencia de la norma actual, fue redactado como un exhorto<sup>84</sup>.

En determinadas ocasiones, como las que señala el c. 32.2 este consentimiento se puede presumir. Así en el caso de un fiel cristiano de una eparquía *sui iuris* que pide pasar a otra Iglesia *sui iuris* que tiene eparquía propia en el mismo territorio, con tal de que los obispos eparquiales de ambas eparquías consientan por escrito el paso.

<sup>82</sup> OE 6: “Sepan y tengan por seguro todos los orientales, que pueden y deben conservar siempre sus legítimos ritos litúrgicos y su disciplina, y que no deben introducir cambios sino por razón de su propio y orgánico progreso. Todo esto, pues, ha de ser observado con la máxima fidelidad por los orientales, quienes deben adquirir un conocimiento cada vez mayor y una práctica cada vez más perfecta de estas cosas; y, si por circunstancias de tiempo o de personas se hubiesen indebidamente apartado de aquéllas, procuren volver a las antiguas tradiciones. Aquellos, pues, que por razón del cargo o del ministerio apostólico tengan frecuente trato con las Iglesias orientales o con sus fieles, sean adiestrados cuidadosamente en el conocimiento y práctica de los ritos, disciplina, doctrina, historia y carácter de los orientales según la importancia del oficio que desempeñan. Se recomienda encarecidamente a las órdenes religiosas y asociaciones de rito latino que trabajan en las regiones orientales o entre los fieles orientales que, para una mayor eficacia del apostolado, establezcan casas o también provincias de rito oriental, en la medida de lo posible”.

<sup>83</sup> AZNAR GIL, F., Comentario al c. 1465, en *Código de Cánones de las Iglesias Orientales, Edición bilingüe comentada...* op. cit. p. 549.

<sup>84</sup> OE 4: “...todos y cada uno de los católicos, así como los bautizados en cualquier Iglesia o comunidad católica, conserven en todas partes su propio rito, y en cuanto sea posible, lo fomenten y observen con el mayor ahínco...”.

El c. 32.2 se aplica en el caso de que ambas Iglesias *sui iuris* sean orientales, pero quedaba dudoso el caso de que una de ellas fuera la Iglesia *sui iuris* latina. En el CIC no estaba prevista esta posibilidad en el c. 112,1.1<sup>85</sup>. ¿Se entendía en este caso que también existía licencia presunta si se daban las condiciones del c. 32.2?

La cuestión fue planteada al Pontificio Consejo para la Interpretación de los textos Legislativos<sup>86</sup>. Por *Rescriptum ex audientia Ss.mi.* de 26 de noviembre de 1992<sup>87</sup> esta norma ha sido extendida al CIC de 1983, por lo que si se da el caso de un fiel latino que quiere pasar a una Iglesia oriental *sui iuris* que tiene una eparquía en el mismo territorio, el consentimiento de la Sede Apostólica se presume si hay acuerdo en el paso dado por escrito entre los obispos latino y oriental. En este sentido, el Papa Juan Pablo II ha establecido que la licencia e la Santa Sede requerida en el CIC, canon 112,1.1 para el paso de la Iglesia latina a otra Iglesia ritual *sui iuris* puede ser presunta siempre que se den las condiciones arriba indicadas<sup>88</sup>.

El c. 33 determina que la mujer tiene pleno derecho a pasar a la Iglesia *sui iuris* del marido al contraer matrimonio o durante el mismo; y una vez disuelto el matrimonio, puede libremente volver a la anterior Iglesia *sui iuris*. Este derecho, como puntualiza Salachas, se da si se trata de cónyuges católicos porque de lo contrario sería aceptar el abandono de la Iglesia católica. Así, este canon se aplicaría, por ejemplo, en el caso de la mujer copta que quisiera pasar a la Iglesia melquita católica a la que pertenece su marido.

El c. 112.1.2 del CIC afirma el derecho del cónyuge latino, tanto el marido como la mujer, de pasar a la Iglesia *sui iuris* del otro al celebrar el matrimonio o después. Disuelto el vínculo, puede volver a la Iglesia latina. La diferencia estriba en que el CCEO reconoce este derecho solo a la mujer. El marido debería obtener la licencia de la Santa Sede para el paso a otra Iglesia *sui iuris*, tal como prescribe el c. 32.1. Es una norma embebida de la mentalidad y la costumbre oriental de la prevalencia del padre y del marido por la que la mujer y los hijos menores siguen el estatus jurídico del marido y padre, pero

<sup>85</sup> 112 § 1. Después de recibido el bautismo, se adscriben a otra Iglesia ritual autónoma: 1 quien obtenga una licencia de la Sede Apostólica.

<sup>86</sup> *Communicationes* 24 (1992) p. 14: "Relationes inter 112 CIC et 32 CCEO" 197: Praesumptio licentiae S. Sedis quoad transitum ad aliam Ecclesiam ritalem sui iuris (can 112, 2.1 CIC; can. 32.2 CCEO)".

<sup>87</sup> AAS 85 (1993) p. 81.

<sup>88</sup> Puede verse BROGI, M., "Licenza presunta della Santa sede per il cambiamento di chiesa *sui iuris*", en *Revista Española de Derecho Canónico*, 50 (1993) pp. 661-668; CANOSA, J., "La presunzione della licenza di cui al can. 112.1.1 del Codice di Diritto Canonico", en *Ius Ecclesiae* 5 (1993) pp. 613-631.

sobre todo de la voluntad del legislador que ha querido salvaguardar la supervivencia y florecimiento de las Iglesias orientales<sup>89</sup>.

El canon 34 del CCEO, como lo hace el 112,1.3 del CIC<sup>90</sup>, trata de la situación jurídica de los hijos menores de catorce años de quienes han pasado a otra Iglesia *sui iuris*. Establece las siguientes posibilidades:

a) Si ambos padres pasan a otra Iglesia *sui iuris*, el menor queda adscrito a la misma Iglesia.

b) Si en el matrimonio mixto la parte católica pasa a otra Iglesia *sui iuris* católica, los hijos quedan adscritos también a la nueva Iglesia. Además, puede darse en este caso de matrimonio mixto una particularidad: el cónyuge católico, con licencia de la Sede Apostólica según prescribe el c. 32.1, puede pasar a la Iglesia católica *sui iuris* que corresponde a la del mismo rito del cónyuge acatólico junto con los hijos menores.

c) Si en el matrimonio de dos católicos sólo desea pasar uno de ellos a otra Iglesia *sui iuris*, los hijos menores de catorce años también sólo si hay consentimiento de los dos padres. Cuando el menor cumpla los catorce años podrá permanecer en la nueva, volver a la anterior Iglesia *sui iuris* a la que pertenecían inicialmente sus padres o su progenitor católico en el caso de matrimonio mixto o, en virtud del c. 32, pasar a otra Iglesia *sui iuris*. Jurídicamente, el paso a otra Iglesia *sui iuris* tiene vigor, como señala el c. 35, desde el momento de la declaración hecha ante la Jerarquía local de la misma Iglesia o ante el Párroco o sacerdote delegado por uno de ellos y dos testigos, a no ser que diga otra cosa el rescripto de la Sede Apostólica.

Además, tanto la adscripción como el paso a una Iglesia *sui iuris* debe reflejarse en el libro de bautizados, aunque se trate de la Iglesia latina. Si no puede hacerse, deberá anotarse en otro documento que se conservará en el archivo parroquial del párroco propio de la Iglesia *sui iuris* a que se ha adscrito (c. 37). Los cánones 36 y 37 no tienen canon semejante en el CIC aunque, como señala Jiménez Urresti, la obligación de anotar en el libro de bautizados en la iglesia latina el cambio a una Iglesia oriental consta en el c. 535, 1 del Código de 1983 aunque no lo hacía el canon 470 del CIC de 1917<sup>91</sup>.

Tras todo lo expuesto, podríamos proponer dos conclusiones: la primera que sólo cabe esperar que, tras superar la *praestantia ritus latini*, no se caiga

<sup>89</sup> SALACHAS, D., "Canon 33", en *Commento al Codice dei Canoni delle Chiese Orientali*, Città del Vaticano 2001, p. 46.

<sup>90</sup> c. 112.1.3. CIC: Después de recibido el bautismo, se adscriben a otra Iglesia ritual autónoma..... los hijos de aquellos de quienes se trata en los nn. 1 y 2 antes de cumplir catorce años, e igualmente, en el matrimonio mixto, los hijos de la parte católica que haya pasado legítimamente a otra Iglesia ritual; pero, alcanzada esa edad, pueden volver a la Iglesia latina.

<sup>91</sup> JIMENEZ URRESTI, T. I., "Comentario a los cánones 36 y 37" en *Código de Cánones de las Iglesias Orientales*", op. cit. p. 38.

en una *praestantia sociológica* en los territorios latinos. La *varietas ecclesiarum* manifestada en la igual dignidad de las veintitrés Iglesias *sui iuris*, en comunión en la fe, los sacramentos y el régimen eclesiástico, no vulnera la unidad de la Iglesia en la que, como dijo Benedicto XIV, “...*omnesque ...Catholici sint, non ut omnes Latini siant*”<sup>92</sup>.

La segunda guarda relación con las fuentes del Derecho Eclesiástico español. La relevancia civil de los ordenamientos confesionales hace posible que las disposiciones del CCEO, por ejemplo en materia matrimonial, tengan efectos jurídicos. Por tanto, el legislador español otorgará plenos efectos civiles a aquellos matrimonios que se lleven a cabo según este ordenamiento confesional porque sus destinatarios cumplen las normas de pertenencia, bien mediante la adscripción, bien mediante el paso de una Iglesia a otra. Con este trabajo, en definitiva, hemos querido acercarnos a algunas disposiciones del CCEO aplicables mediante las técnicas de la remisión o reenvío formal o no recepticio que actualmente regula el Derecho Eclesiástico español.

---

<sup>92</sup> Carta Encíclica *Allatae sunt*, 26 de julio de 1755, en *Mágnus Bullarium Romanum*, ...op. cit., Tomus quartus, Graz 1966, n. 48, p. 316.